



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-038/2011.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUILA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: CLAUDIA GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Cirilo Camacho Ochoa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, que se llevó a cabo el dieciséis de noviembre por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El trece de noviembre, se celebró la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. El dieciséis siguiente, tuvo verificativo la sesión del Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En el acta respectiva se hicieron constar los siguientes resultados:

	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Partido Revolucionario Institucional	6,463	Seis mil cuatrocientos sesenta y tres
	Coalición "Michoacán nos une"	6,420	Seis mil cuatrocientos veinte
	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	41	Cuarenta y uno
	Candidato común PRI-PVEM	68	Sesenta y ocho
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	248	Doscientos cuarenta y ocho
	Votación total emitida	13,243	Trece mil doscientos cuarenta y tres
	Resultado de la candidatura común PRI-PVEM	6,572	Seis mil quinientos setenta y dos

3. Realizado el cómputo municipal, la autoridad electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicio de inconformidad. El veinte de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, que se llevó a cabo el dieciséis

de noviembre por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.

III. Recepción del juicio. El veinticuatro de noviembre, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 01/2011, de veinticuatro de noviembre del año en curso, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito de juicio de inconformidad y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-038/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

VI. Radicación. El veinticinco del mismo mes, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Apertura y recuento de casilla. El veintiocho de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó la diligencia para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**, de la elección para renovar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, la que se realizó el día treinta de noviembre.

VIII. Admisión y cierre. El nueve de diciembre siguiente se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los

artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) al c) de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, que se llevó a cabo el dieciséis de noviembre por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán; se hizo constar, el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el dieciséis de noviembre y la impugnación se presentó el veinte siguiente, es claro que fue promovida oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el

cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de la demanda respectiva se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna, se menciona la casilla cuya nulidad se pretende, y se especifica la causa de nulidad respectiva.

TERCERO. Estudio de fondo.

De una interpretación integral al escrito de demanda presentado por el partido político actor, se advierte que su pretensión consiste en que este Tribunal Electoral anule la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**, instalada en la localidad de Tizupan, Municipio de Aquila, Michoacán, en la elección para renovar el Ayuntamiento, toda vez que, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, relativas a mediar dolo o error en el cómputo de los votos, y a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, respectivamente.

La causa de pedir de la pretensión de nulidad consiste, esencialmente, en la falta de coincidencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que obra en poder del actor, con la aportada por el Consejo Municipal Electoral, es decir, existen dos actas de escrutinio y cómputo con un mismo número de folio, firmadas –ambas- por los funcionarios de dicho centro de votación, pero con resultados totalmente diferentes, lo que pone en duda la certeza de los sufragios emitidos, y genera incertidumbre del resultado verdadero.

Incluso, afirma el impugnante, el Consejo Municipal Electoral deja de tomar en cuenta las irregularidades cometidas durante la elaboración del acta de escrutinio y cómputo en la señalada casilla, infringiendo los principios de legalidad y certeza jurídica en perjuicio de dicho instituto político, al disminuir indebidamente el margen de su triunfo por anularse votos legítimos emitidos a su favor.

Para dar respuesta a la inconformidad planteada por el actor, conviene aquí de nuevo recordar que uno de los cometidos de la normativa electoral es que los resultados de las elecciones generen dentro de la ciudadanía la confianza de que su voto fue contado correctamente, a fin de evitar que se produzcan dudas en torno a los mismos.

Al respecto, existe una línea jurisprudencial consolidada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la **certeza, eficacia y transparencia de sus actos**, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y

cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.¹

De esta manera, conforme a lo establecido en el artículo 183 del Código Electoral, en el escrutinio y cómputo los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos, coaliciones o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección que fueron inutilizados.

Por otra parte, la legislación electoral contempla casos excepcionales en los que las autoridades electorales pueden o deben llevar a cabo el recuento de los votos emitidos; por ejemplo, el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), del Código Electoral, ordena la apertura de los paquetes electorales cuando:

- 1. Los resultados de las actas no coincidan;
- 2. No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y ésta no obre en poder del Presidente del Consejo Municipal, y
- 3. Existan errores o alteraciones evidentes en las actas.

En los supuestos mencionados el Consejo Municipal Electoral está obligado a realizar, de oficio, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla, aunque no medie petición alguna.

Otro de los casos excepcionales en que la autoridad electoral puede, o en su caso, debe corroborar los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es el de los recuentos parciales o totales de votos a que hacen referencia los *LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES*

¹ Jurisprudencia 44/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN", publicada en las páginas 477 y 478 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1.

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, emitido por la autoridad administrativa electoral el ocho de noviembre de dos mil once.

Tanto la apertura de paquetes electorales, como los recuentos parciales y totales de votos, encuentran apoyo en la máxima que establece que el sufragio debe ser universal libre, secreto y directo, pues ésta es la base fundamental de cualquier elección democrática, **razón por la cual resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.**

Bajo tales presupuestos, válidamente se puede afirmar que cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá, de oficio, a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla respectiva, levantándose el acta correspondiente, puesto que **en todos esos casos se pone en duda la certeza de dicho acto.**

A todo ello, además, hay que añadir que la apertura de un paquete electoral constituye una medida excepcional y extraordinaria; sin embargo, la misma se justifica cuando, a consideración de la autoridad jurisdiccional, el recuento se vuelve necesario para conocer el verdadero resultado de la votación, tal como lo establece la jurisprudencia 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**²

De las constancias que obran en autos, especialmente del acta de sesión permanente (visible en las fojas 34 a 46 del expediente en que se actúa), no se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Aquila haya realizado la apertura del paquete electoral perteneciente a la casilla **145 extraordinaria 1**, a efecto de realizar el recuento de

² Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral. Volumen 1. Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 419-421.

los votos recibidos, no obstante que el representante acreditado del Partido Revolucionario Institucional exhibió una copia del acta de escrutinio y cómputo en la que se advierte, aparentemente, dolo o error en cómputo de los votos obtenidos por dicho instituto político, con relación a los sufragios asentados en el acta contenida en el paquete electoral, situación que a juicio de este Tribunal Electoral, era suficiente para realizar el recuento parcial de la casilla en cuestión, ya que ambas actas se encuentran firmadas por los integrantes de la mesa directiva, por lo que **no existe certeza de cuáles son los resultados verdaderos.**

Con estos antecedentes, éste órgano jurisdiccional ordenó, mediante resolución interlocutoria de veintiocho de noviembre del año en curso, llevar a cabo la apertura del paquete electoral y el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**, de la elección para renovar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

La diligencia ordenada se realizó el treinta de noviembre siguiente, en el Salón de Plenos “Leonel Castillo González” de este Tribunal Electoral, con la presencia del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Remigio García Maldonado, sin que compareciera ningún representante de la Coalición “*Michoacán Nos Une*”, ni de diverso instituto político; como consta en el acta circunstanciada que se elaboró de la diligencia (visible en las fojas 108 a 113 del expediente en que se actúa), y que a continuación se transcribe, en la parte que se considera importante para el presente estudio:

“Se inicia la presente diligencia, teniendo a la vista una caja que corresponde al paquete electoral de la casilla objeto de recuento. La Secretaria Instructora y Proyectista Yolanda Camacho Ochoa da fe de las condiciones en que se encuentra el paquete electoral con las siguientes características: caja de cartón color blanca y letras color morado con la leyenda “Paquete Electoral de Ayuntamiento”, que corresponde a la casilla 145 Extraordinaria 1 del Municipio de Aquila, Michoacán, en buen estado de uso y conservación la cual presenta un desgarré en uno de sus costados debajo de la cinta diurex transparente, tres cintas, dos de color canela y una transparente con la leyenda del Instituto Electoral de Michoacán; se hace constar que

las dos cintas color canela no se encuentran adheridas en parte superior, asimismo que la agarradera de dicha caja se encuentra rota.

Acto seguido se procede a abrir el paquete electoral de la casilla 145 Extraordinaria 1 y la Secretaria da fe: Que se encuentra en su interior boletas sueltas para la elección de ayuntamiento del Municipio de Aquila, las cuales constan de cinco paquetes uno de los cuales corresponde a las boletas inutilizadas sobrantes y los votos emitidos, realizando su conteo y asentando que las primeras corresponden a ciento diez, las cuales se reflejan en el formato respectivo, precisando que comprenden del folio 3111800 al 3111887.

Se hace constar que la documentación indicada no muestra a simple vista alteraciones o violaciones, ya que no se desprende elemento alguno que permita advertirlas.

Se da fe que NO se encuentran boletas de otras elecciones. Acto continuo se extraen los votos válidos y se procede a separar y contar los votos de cada partido político o coalición, votos nulos y candidatos no registrados. Los resultados se expresan en la tabla siguiente:

SECCIÓN: 145 TIPO DE CASILLA: EXTRAORDINARIA 1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7	Siete
 COALICIÓN MICHOACÁN NOS UNE	200	Doscientos
 PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	92	Noventa y dos

BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	110	Ciento diez
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN	1	Uno

Que en uso de la palabra el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional manifiesta lo siguiente:

Primeramente deseo destacar que al inicio de esta diligencia se constató que el paquete presentó muestras evidentes y substanciales de alteración, es decir, de las dos cintas canelas en su parte inferior se advirtió que se encontraba desprendida así también en la parte superior del mismo paquete se advierte un desgarre de la tapa, como también se pudo verificar en uno de los costados del paquete a un lado de la cinta canela en donde tiene diurex transparente se puede advertir, desprendimiento también de una cinta anterior que pone en evidencia las huellas o vestigio de que una cinta anterior en donde en esta parte en concreto no trae cinta diurex transparente con la leyenda Instituto Electoral de Michoacán se retiró o desprendió dicha cinta con anterioridad a la que se encuentra fija o adherida la cinta canela que podemos observar en este momento, una vez dejando asentado que el paquete en comento presenta las muestras y evidencias de su alteración podemos relacionar con el contenido de las boletas marcadas en donde se presenta que de las noventa y dos boletas que se apartan como votos nulos en todas es evidente que el elector o el ciudadano marco su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, esta conclusión la sustentamos en que existen varias boletas que es evidente que el voto fue expresado a favor del Partido Revolucionario Institucional y muchas de estas fueron marcadas en otro recuadro de manera casi uniforme, únicamente con una raya vertical o diagonal o en algunos casos con una cruz en el recuadro de la coalición en otros más un círculo en el mismo recuadro en otros una marca como formando una “c” en el recuadro de la coalición y finalmente una “v”, es decir, podemos deducir que existe una conducta distinta a la expresada por el elector que acudió a la mesa directiva de casilla a ejercer su voto y que esa conducta se advierte con una acción irregular que bien pudo ser ejecutada por una persona o dos que buscaron la finalidad de anular y/o invalidar votos que de manera libre, genuina y auténtica obtuvo mi representado en dicha mesa directiva de casilla; a esto debemos agregar que nos lleva a una situación de incertidumbre plena y substancial sobre el respeto y observancia al principio de certeza de la votación recepcionada en la casilla en comento, si tomamos en consideración que el día de la jornada electoral se elaboraron dos actas de escrutinio y cómputo, es decir, una que se elaboró en el momento en que estuvo presente mi representado y otra que se elaboró cuando se retiró una vez habiendo concluido el escrutinio y cómputo el representante de mi partido, lo que nos conduce a que la votación y boletas correspondientes a la casilla en comento fueron

manipuladas de manera indebida tal y como lo muestra la alteración misma del paquete que se ha aperturado; por consiguiente expresamos que la votación recibida en esta casilla trae como consecuencia que se resuelva la nulidad de la votación ya que se aparta del respeto y observancia al principio rector de la certeza de la votación recibida en la casilla, puesto que, al haber sido manipulada y alterado el paquete de manera indebida esto no nos permite tener por acreditado que refleje la expresión libre, auténtica, genuina y real de los ciudadanos que ejercieron su voto en la casilla en comento; asimismo que las boletas que vienen marcadas únicamente en el recuadro de la coalición Michoacán nos une, no presenta ninguna marca de doblez o haber sido doblada para insertarse en la urna, por parte del ciudadano, es decir, es evidente que fueron nada más desprendidas del talón de boletas y a su vez marcadas de manera uniforme y destacando que es evidente que no fueron introducidas a la urna durante la jornada electoral.

Señalar que teniendo a la vista la boleta que corresponde a un voto reservado me permito señalar que se advierte como una boleta en blanco en donde no se puede advertir alguna marca en ninguno de los recuadros de la referida boleta”.

La Secretaria da fe que una vez finalizado lo anterior se procedió a regresar la documentación al paquete electoral, mismo que se cierra y sella con cinta adhesiva color canela en los cuatro lados de la tapa por la que se abrió el paquete, y la firma...”

Calificación del voto reservado.

Para tomar en cuenta los resultados derivados de la diligencia, en principio, debe calificarse el voto que se reservó durante la misma, con el objetivo de que este órgano jurisdiccional determine cómo debe computarse y, de esta forma, estar en posibilidad de sumarlo en el rubro que corresponda.

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental, de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo señalado en el artículo 36, fracción III, de la propia Norma Suprema.

En el artículo 39 Constitucional, se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside, esencial y originariamente, en el pueblo mexicano.

En el artículo 40, se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

Por último, el artículo 41 párrafo primero de la Ley Fundamental, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las particulares de los Estados.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Constitución y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.**

De la misma forma, se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad"*, siendo indispensable que se generen *"las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*, en el entendido de que *"el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política"*. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el Tribunal Interamericano *"no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial"*, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática (Caso *Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005).

Acorde con lo anterior, en el artículo 8 de la Constitución local, se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho; además de que el artículo 13, párrafo tercero, del invocado ordenamiento, dispone que el sufragio es universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental de votar, es menester que se potencie la interpretación de las normas establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución, así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo previsto en el 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.³

Por consiguiente, este Tribunal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, de conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: universal, libre, secreto y directo, entre otros.

En esa línea de estudio, el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula un individuo, un voto) significa que el sufragio de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y ninguno debe valer más que otro.

De forma general, puede decirse que el derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente, conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

³ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral. Volumen 1. Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 254-256.

Ahora bien, en términos del artículo 186 del Código Electoral, para determinar la nulidad de los votos deben observarse las reglas siguientes:

- a)** La boleta haya sido depositada sin cruzar ningún emblema de partido político o coalición, ni expresar candidato o fórmula de candidatos no registrados;
- b)** En la boleta aparezcan marcados dos o más emblemas de partidos políticos que no postulen un candidato común, y
- c)** Cuando no se pueda determinar cuál emblema ha sido marcado por el elector.

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho fundamental de sufragio, se hará la calificación del voto objetado, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, de conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas, para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos.

Establecido lo anterior, se procederá a la valoración y calificación del voto reservado, que como se aprecia en la copia certificada de la boleta que se inserta en el expediente que se actúa, contrariamente a lo afirmado por el objetante, el voto reservado sí contiene una marca, y aunque no presente rasgos comunes, como por ejemplo una cruz, esa sola circunstancia no lleva a estimar incumplido el requisito legal, en el cual únicamente se hace referencia a cruzar el emblema, sin especificar cómo debe ser.

1

ENTIDAD: MICHOACÁN MUNICIPIO: AQUILA

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011
BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

JUAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ
PROFESOR

BERNARDO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL
JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
PROFESOR

ALTERNOS PROPUESTOS:
J. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
ALFONSO RUIZ CÁDIZ
BLANCA DE ALARCÓN VARELA
BERNARDO REYES CÁDIZ

PROFESORES:
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
CLAYTON VALDEZ CÁDIZ
JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ CÁDIZ

COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"

RITA ELIA SANTOS GIRON
PROFESOR

ELIAS GARCIA DIAZ
SECRETARIO DEL
VERONICA REBOCCO SARRAZ
PROFESORA

ALTERNOS PROPUESTOS:
FELIX ANDRÉS REBOCCO
DAMIÁN RAMÍREZ CÁDIZ
CROZADO TORRES CÁDIZ
JOSE ALVARO TORRES

PROFESORES:
DAMIÁN RAMÍREZ CÁDIZ
FELIX ANDRÉS REBOCCO
J. JOSÉ GONZÁLEZ CÁDIZ
FABIOLA VARELA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

JUAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ
PROFESOR

BERNARDO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL
JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
PROFESOR

ALTERNOS PROPUESTOS:
J. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
ALFONSO RUIZ CÁDIZ
BLANCA DE ALARCÓN VARELA
BERNARDO REYES CÁDIZ

PROFESORES:
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
CLAYTON VALDEZ CÁDIZ
JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ CÁDIZ

COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"

(SI DESEA VOTAR POR ALGUNA PLANILLA NO REGISTRADA (ESCRIBA AQUÍ SUS NOMBRES COMPLETOS))

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROFESOR:
J. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
ALFONSO RUIZ CÁDIZ
BLANCA DE ALARCÓN VARELA

SUPLENTE:
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
CLAYTON VALDEZ CÁDIZ

COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"

PROFESOR:
RITA ELIA SANTOS GIRON
ELIAS GARCIA DIAZ
VERONICA REBOCCO SARRAZ

SUPLENTE:
DAMIÁN RAMÍREZ CÁDIZ
FELIX ANDRÉS REBOCCO
J. JOSÉ GONZÁLEZ CÁDIZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROFESOR:
J. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
ALFONSO RUIZ CÁDIZ
BLANCA DE ALARCÓN VARELA
BERNARDO REYES CÁDIZ

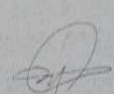
SUPLENTE:
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
DR. JESÚS GARCÍA CÁDIZ
CLAYTON VALDEZ CÁDIZ

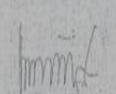
COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"


PROFESOR:
RITA ELIA SANTOS GIRON
ELIAS GARCIA DIAZ
VERONICA REBOCCO SARRAZ


SUPLENTE:
DAMIÁN RAMÍREZ CÁDIZ
FELIX ANDRÉS REBOCCO
J. JOSÉ GONZÁLEZ CÁDIZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN


MTR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Por tanto dicho voto debe contabilizarse a favor de la Coalición "Michoacán Nos Une", por lo que el total de votos obtenidos por dicha es de doscientos un votos en dicha casilla.

Partido o coalición	Votación en la casilla	Voto reservado	Votación total en la casilla
 COALICIÓN MICHOCÁN NOS UNE	200	1	201

Irregularidades observadas en la diligencia.

De la diligencia realizada es posible distinguir las siguientes irregularidades, las cuales fueron manifestadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional:

1. El paquete electoral presentó muestras **evidentes de manipulación o alteración** en el sellado del mismo, ya que las cintas canela en su parte inferior se encontraban desprendidas, la tapa superior desgarrada, y en uno de los costados del paquete se advirtió que la cinta diurex transparente fue retirada previamente para colocarle, posteriormente, cinta canela.

2. En relación con la marca de las noventa y dos boletas consideradas como votos nulos, en todas y cada una de ellas se observa que el **elector marcó como opción de su voto al Partido Revolucionario Institucional**; sin embargo, en cada una de ellas se aprecia una marca en otro recuadro de manera casi uniforme, las cuales consisten en una raya vertical o diagonal, en otros casos con una cruz o un círculo, o lo que parece ser una letra “c” o una “v” en el recuadro de la coalición, es decir, como si una persona distinta al elector, y de manera irregular, se propuso colocar otra marca en la boleta para anularlo.

3. Que las boletas marcadas en el recuadro de la Coalición “*Michoacán Nos Une*”, **no presentan ninguna marca de dobléz** para que pudieran ser depositadas en el interior de la urna.

4. Por último, que **dentro del paquete electoral no se encontró el expediente**, como lo establece el artículo 190 del Código Electoral, conformado por un ejemplar de las actas y la constancia de la integración del paquete, así como los escritos de protesta y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones, y como se señaló en la resolución interlocutoria

mencionada, realizó un nuevo escrutinio y cómputo con el propósito de preservar la certeza en los resultados electorales, así como garantizar la legalidad del sufragio, por ser el valor fundamental sobre el que descansa el sistema democrático, toda vez que las diferencias o discrepancias en los resultados de la elección contenidos en las actas ponían en duda la certeza y transparencia de la votación recibida.

En este sentido, es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Federal, así como el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual fue invocado por el Partido Revolucionario Institucional como base o fundamento de su pretensión de que este Tribunal anule la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**, instalada en la localidad de Tizupan, Municipio de Aquila, Michoacán, en la elección para renovar el Ayuntamiento, toda vez que, desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Lo anterior, porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la renovación de los poderes públicos, y para que una elección pueda ser considerada como un verdadero producto del ejercicio de la soberanía popular, es requisito *sine qua non*, que en ella prevalezcan diversos principios, como por ejemplo, que se trate de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales imperen los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo; **que se garantice la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral,

así como el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos, y finalmente, que se asegure el control de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

De acuerdo con la Constitución General de la República, dichos principios son presupuestos de validez para cualquier elección democrática, lo que dicho en otras palabras significa que, una elección será inválida y contraria a derecho cuando se constate que los principios señalados no fueron cumplidos en una contienda electoral.

Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como acaba de verse, la pretensión del partido político actor se circunscribe a lograr la nulidad de la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**, para la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, ya que, afirma, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es **fundado** el agravio.

La doctrina judicial consolidada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ permite concluir que los elementos que integran o componen dicha causal de nulidad, son los siguientes:

a) La existencia de irregularidades graves, el cual se satisface cuando el ilícito o infracción vulnera principios,

⁴ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 2 tomo II, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1414 a 1416, de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el Código Electoral, o en cualquier otra norma jurídica de orden público y de observancia general, incluidos, desde luego, los tratados internacionales, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral;

- b) La acreditación plena de dichas irregularidades**, el que se obtiene de la valoración conjunta de todas las pruebas que consten en el expediente, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, sin que medie duda alguna de su existencia;
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral**, este se surte cuando no hay posibilidad alguna de corregir, enmendar o evitar que los efectos de la irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevaron a cabo los comicios;
- d) La evidencia de que tales irregularidades ponen en duda la certeza de la votación**, se actualiza cuando la magnitud del hecho hace dudosa la votación, al no haber certeza o certidumbre sobre la misma, y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación**, lo que desde un aspecto cuantitativo o cualitativo, significa que, sin la existencia del hecho, las posiciones en la elección serían otras, ya sea por el número de sucesos o por las características de los mismos.

Para acreditar los hechos en que funda sus pretensión el partido impugnante exhibió como pruebas las que se señalan a continuación:

- La tercera copia del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla **145 extraordinaria 1**, para la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.
- Original del acuse de recibo del escrito de protesta que presentó el dieciséis de noviembre, durante la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán.

Con las anteriores pruebas, el demandante pretende acreditar que en la casilla impugnada existió una irregularidad grave y no reparable en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son de terminantes para el resultado de la misma, que amerita decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que de acuerdo con su dicho, existen dos actas de escrutinio y cómputo, una en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral de Aquila, y otra, que es la que exhibe como prueba en el presente juicio, ambas actas firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pero con resultados totalmente discrepantes. Sin duda para analizar de forma amplia correcta el argumento del actor, acerca de la discordancia entre los datos asentados en cada una de las actas, véanse los siguientes cuadros:

Acta de escrutinio y cómputo en poder del Consejo Municipal Electoral de Aquila.	
	7 (siete votos)
	201 (doscientos un votos)
	Aparece en blanco.
Candidato común PRI/PVEM	Aparece en blanco.
Candidatos no registrados	Aparece en blanco.
Votos nulos	92 (noventa y dos votos)
Total de la votación	300 (trescientos votos)

Acta de escrutinio y cómputo exhibida como prueba por parte del partido actor.	
	92 (noventa y dos votos)
	201 (doscientos un votos)
	Aparece en blanco.
Candidato común PRI/PVEM	Aparece en blanco.
Candidatos no registrados	Aparece en blanco.
Votos nulos	7 (siete votos)
Total de la votación	300 (trescientos votos)

Se puede observar, como lo sostiene el partido impugnante que en ambas actas aparecen datos contrarios, pues entre ellas se intercambi6 la informaci6n recibida a los votos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional con los votos nulos, y viceversa, lo que en su concepto, genera una duda fundada acerca de cu6l fue la verdadera votaci6n recibida en la casilla.

Ahora bien, conjuntamente con su informe circunstanciado, la autoridad responsable remiti6 el acta de la sesi6n permanente del Consejo Municipal Electoral de Aquila, de dieciséis de noviembre, así como el original del acta de escrutinio y c6mputo utilizada en la casilla impugnada.

Las actas son las siguientes:

Acta de escrutinio y c6mputo en poder del Consejo Municipal Electoral de Aquila

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011
ACTA DE ESCRUTINIO Y C6MPUTO DE CASILLA DE LA ELECCI6N DE AYUNTAMIENTO
3014510032

DISTRITO ELECTORAL: 21 COALCOMAN MUNICIPIO: AQUILA SECCI6N: 0145 CASILLA TIPO: EXTRAORDINARIA 1
UBICACI6N DE LA CASILLA: Domicilio conocido TzucPa

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCI6N DE AYUNTAMIENTO: 410
DEL FOLIO 3111883 al 3111892
TOTAL DE BOLETAS EXTRAFOLIO DE LA URNA: 300
TOTAL DE BOLETAS SOBREVIVENTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO: 110

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCI6N DE AYUNTAMIENTO: 410
DEL FOLIO 3111883 al 3111892
TOTAL DE BOLETAS EXTRAFOLIO DE LA URNA: 300
TOTAL DE BOLETAS SOBREVIVENTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO: 110

TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL: 396
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: 300

TOTAL DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICIONES QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL: 300

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICION

1	CIETE	7
2	PRD PT	201
3	VERDES	

VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES

CANDIDATO COMUN (PRI, PVEM)

VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS

VOTOS NULOS: noventa y dos 92

TOTAL DE LA VOTACION: trescientos 300

RESULTADO DE LA CANDIDATURA COMUN

SUMA LOS VOTOS QUE OBTUVO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE POSTULO A LA MISMA PERSONA, MAS EL TOTAL DE LOS VOTOS QUE OBTUVO EL CANDIDATO COMUN.

EMMA SAKELINE FARRAS CARDENAS
GREGORIO BAUTISTA BAUTISTA

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE: ROLINDA TOLENTINO LIZ
SECRETARIO: HONORIO LOZANO D.
ESCRIBITOR: SELVINO TALENTINO R.

Acta de escrutinio y c6mputo exhibida como prueba por parte del Partido Revolucionario Institucional

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011
ACTA DE ESCRUTINIO Y C6MPUTO DE CASILLA DE LA ELECCI6N DE AYUNTAMIENTO
3014510032

DISTRITO ELECTORAL: 21 COALCOMAN MUNICIPIO: AQUILA SECCI6N: 0145 CASILLA TIPO: EXTRAORDINARIA 1
UBICACI6N DE LA CASILLA: Domicilio conocido TzucPa

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCI6N DE AYUNTAMIENTO: 410
DEL FOLIO 3111883 al 3111892
TOTAL DE BOLETAS EXTRAFOLIO DE LA URNA: 300
TOTAL DE BOLETAS SOBREVIVENTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO: 110

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCI6N DE AYUNTAMIENTO: 410
DEL FOLIO 3111883 al 3111892
TOTAL DE BOLETAS EXTRAFOLIO DE LA URNA: 300
TOTAL DE BOLETAS SOBREVIVENTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO: 110

TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL: 396
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: 500

TOTAL DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICIONES QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL: 300

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICION

1	noventa y dos	92
2	trescientos uno	201
3		

VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES

CANDIDATO COMUN (PRI, PVEM)

VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS

VOTOS NULOS: siete 7

TOTAL DE LA VOTACION: trescientos 300

RESULTADO DE LA CANDIDATURA COMUN

SUMA LOS VOTOS QUE OBTUVO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE POSTULO A LA MISMA PERSONA, MAS EL TOTAL DE LOS VOTOS QUE OBTUVO EL CANDIDATO COMUN.

EMMA SAKELINE FARRAS CARDENAS
GREGORIO BAUTISTA BAUTISTA

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE: ROLINDA TOLENTINO LIZ
SECRETARIO: HONORIO LOZANO D.
ESCRIBITOR: SELVINO TALENTINO R.

Así pues, para este órgano jurisdiccional, se surten plenamente los supuestos normativos de la causal de nulidad invocada, expuestos en párrafos precedentes.

De las imágenes de las dos actas de escrutinio y cómputo, ambas pertenecientes a la misma casilla, y foliadas con el mismo número de serie, se aprecia que una y otra acta guardan plena identidad en los datos generales asentados en la parte superior, como lo son la ubicación de la casilla, el número de boletas recibidas, inutilizadas y extraídas de la urna, así como el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal y el total de ciudadanos que acudieron a votar.

En la parte inferior se observan los nombres y firmas de las tres personas que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, al igual que los nombres de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición «*Michoacán Nos Une*», integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, sólo que la firma de la representante del instituto político señalado en primer término únicamente aparece en el acta que exhibió como prueba conjuntamente con su demanda, ya que en la que obra en poder del Consejo Municipal Electoral se asentó que ésta no firmó por su supuesta ausencia.

Hechas estas precisiones, volvamos al problema que nos ocupa, que es la existencia de diferencias significativas entre los votos contabilizados para el partido actor, y los votos nulos.

Esta disparidad es lo que llevó a este Tribunal a ordenar la práctica de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, con el objeto de generar certeza sobre el resultado de la votación; sin embargo, por las irregularidades advertidas durante su desahogo, la incertidumbre provocada por la falta de coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo, lejos de superarse, se acrecentó de tal forma que se volvió insuperable.

Ciertamente, en la diligencia se observó que el paquete electoral presentó muestras de alteración; que en las noventa y dos boletas consideradas como votos nulos, el elector marcó como opción de su

voto al Partido Revolucionario Institucional, pero se apreciaba una marca en otro recuadro de manera casi uniforme, y que las boletas marcadas en el recuadro de la Coalición "*Michoacán Nos Une*", no presentaban ninguna marca de dobléz para que pudieran ser depositadas en el interior de la urna.

Las irregularidades señaladas impiden que el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se constituya en un referente que permita afirmar, de manera plena, cuáles son los datos ciertos de la votación recibida en la casilla, si los asentados en el acta proporcionada por el actor o los consignados en la remitida por la autoridad responsable.

En este sentido, es factible concluir que en la especie caso impera una situación de incertidumbre que pone en duda los resultados de la votación recibida en la casilla impugnada, específicamente con relación a los votos recibidos para el Partido Revolucionario Institucional y los votos nulos, lo cual genera una duda fundada al respecto.

La situación descrita debe considerarse determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, en tanto que, por su gravedad, afectó de modo sustancial la certeza, la legalidad y transparencia que se exigen para su validez.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**.

CUARTO. Recomposición del cómputo.

Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**, instalada en la localidad de Tizupan, Municipio de Aquila, Michoacán, en la elección para renovar el Ayuntamiento, este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 56, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, procede modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en consideración los datos obtenidos por el Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, a efecto de que le

sean restados los votos correspondientes a esta casilla, los cuales se muestran a continuación:

SECCIÓN: 145 TIPO DE CASILLA: EXTRAORDINARIA 1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	7	Siete
	201	Doscientos uno
	0	Cero
	0	Cero
	92	Noventa y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	300	Trescientos
BOLETAS SOBREVANTES E INUTILIZADAS	110	Ciento diez

Llegados a este punto se **modifica** el acta de cómputo municipal correspondiente, en los términos siguientes:

	PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	Partido Revolucionario Institucional	6,463	7	6,456
	Coalición "Michoacán nos une"	6,420	201	6,219
	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	41	0	41
	Candidato común PRI-PVEM	68	0	68
	Candidatos no registrados	3	0	3
	Votos nulos	248	92	156
	Votación total emitida	13,243	300	12,943
	Resultado de la candidatura común PRI-PVEM	6,572	7	6,565

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **145 extraordinaria 1**, instalada en la localidad de Tizupan, Municipio de Aquila, Michoacán.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.

Notifíquese. Personalmente, al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la oficialía u órgano administrativo del Ayuntamiento por correo certificado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los

Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.